

///nos Aires, 21 de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia de origen dispuso los procesamientos de C. M. Florit y de E. J. D. María, por considerarlos autores del delito de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción negligente, imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, en concurso ideal con lesiones culposas (puntos I y II del auto de fs. 369/378).

Contra esa decisión alzaron sus críticas las defensas de ambos imputados mediante los recursos de apelación obrantes a fs. 380/383 y 384/388, respectivamente.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal comparecieron los recurrentes a expresar agravios. Luego de la deliberación pertinente, el Tribunal está en condiciones de resolver.

II. Según se desprende de las constancias del legajo, se les atribuyó a los imputados el suceso ocurrido el 20 de septiembre de 2018, a las 23:30, ocasión en la cual C. M. Florit, quien conducía el rodado Renault Clio, dominio MCL-724, por el segundo carril -contando de izquierda a derecha- de la Avenida General Paz a la altura del Puente Zapiola, violó el deber objetivo de cuidado a su cargo al frenar brusca e intempestivamente en el medio de la calzada, hasta llegar casi a detener la marcha, a causa de lo cual el conductor del rodado marca Fiat Cronos, dominio AC617NH, conducido por E. J. D. María, que circulaba detrás de aquélla, impactó con su parte frontal la parte trasera del Fiat Clio de la imputada (fs. 138/139).

Por su parte, E. J. D. María, quien manejaba el Fiat Cronos, dominio AC617NH, habría violado su deber objetivo de cuidado al no respetar la distancia prudente de circulación respecto del vehículo precedente, en el caso, el conducido por Florit.

En tales circunstancias y ante una frenada brusca e intempestiva efectuada por la nombrada Florit en el medio de la calzada, el imputado no contó con el tiempo suficiente para frenar su rodado y evitar colisionar con su

parte frontal la parte trasera del rodado al mando de su consorte de causa (fs. 360/361).

A raíz de esa colisión, ambos vehículos quedaron detenidos sobre la autopista por un lapso de aproximadamente cinco segundos, luego del cual el automóvil Volkswagen Gol que manejaba P. D. S., impactó de manera violenta con su parte frontal contra la parte trasera del rodado conducido por De María, provocando que los dos primeros se trasladen como consecuencia del impacto; hacia adelante y a la derecha el conducido por Florit, y hacia la izquierda el tripulado por De María, colisionando éste último contra el guarda rail.

Como consecuencia de aquella maniobra, se produjo la muerte de P. D. S. por traumatismos múltiples y hemorragia interna (fs. 168/179); mientras que C. M. Florit sufrió traumatismo cervical (fs. 292/293) y E. J. D. María, equimosis en el arco superciliar izquierdo (fs. 130 vta.).

Frente a las imputaciones descriptas ambas defensas manifestaron, en lo sustancial, la ausencia de elementos de convicción objetivos que avalen la responsabilidad de Florit y De María en el fallecimiento de P. D. S. (ver en particular los cuestionamientos de fs. 380/383 y 384/388, respectivamente).

El juez Hernán Martín López dijo:

Considero que el temperamento incriminante asumido en relación a Florit merece ser homologado. De adverso, el discernido respecto de De María, será revocado. Ello, en función de las siguientes consideraciones.

La filmación captada por la cámara domo ubicada en cercanías del lugar del hecho, da cuenta que la frenada que realizó Florit sobre la vía rápida por la que se desplazaba, fue intempestiva, al punto de casi detener completamente la marcha del vehículo, en tanto no se aprecia ningún obstáculo en su camino que la justificara (tal circunstancia, pese a sus dichos de haber escuchado un ruido, puede inferirse al observar la normal circulación del resto de los vehículos que lo hacían a la par de la nombrada) dicho comportamiento tiene relación directa con el resultado producido, concretamente con la muerte de S..

Al recurrir a la teoría de la imputación objetiva y suponiendo hipotéticamente un comportamiento distinto respecto de la imputada (concretamente no haber detenido su vehículo de tal manera) se puede corroborar *ex ante* que el resultado disvalioso no se hubiera producido, por lo cual queda evidenciado, a todas luces, que el riesgo desaprobado atribuible a la nombrada se ha realizado y tiene directa incidencia en el reproche jurídico penal que se le dirige. Por otro lado, tal como desarrolla el juez de grado adecuadamente en el auto impugnado, la circunstancia de que el fallecido circulara a elevada velocidad, sin cinturón de seguridad colocado y no advirtiera el obstáculo, no elimina el reproche en su contra, pues en materia de imputación penal la compensación de culpas no exime del obrar imprudente del imputado.

Por el contrario, en relación con De María, las imágenes que surgen de la filmación aludida evidencian diversos aspectos que autorizan a sostener la ausencia de reproche penal.

En efecto, se observa claramente que si bien De María circulaba a una escasa distancia del vehículo conducido por Florit, lo cierto es que frente a la intempestiva y enérgica acción frenante -tal cual lo concluyó el peritaje de fs. 331 vta.- de la nombrada, éste tuvo tiempo suficiente para frenar y evitar así un impacto de mayor envergadura, pues aun cuando *"la distancia de circulación existente entre el Renault Clio y el Fiat Cronos [...] sería menor a la del largo de un vehículo de similares características a los mencionados"* (fs. 331), el causante pudo frenar de manera eficaz, minimizando así los riesgos de un siniestro de mayor trascendencia.

Por otra parte, de la filmación también se desprende que cuando se produce el segundo impacto ocasionado por el vehículo Volkswagen Gol que conducía S. y que provocó su deceso, los dos vehículos que habían colisionado ya estaban detenidos sobre la calzada, con lo cual queda claro que ninguna conducta le resulta atribuible a De María, pues a diferencia de Florit, un comportamiento alternativo conforme a derecho, es decir haber circulado a mayor distancia del rodado Clio de Florit no hubiera evitado la primera colisión y, de haberlo evitado, igualmente tendría que haber detenido

totalmente su vehículo, dado lo repentino de la maniobra de frenado de aquella, su conductora y la segunda colisión igualmente se habría producido con igual resultado.

En este sentido, la doctrina entiende que “...cuando suprimiendo mentalmente la conducta incorrecta del autor, el mismo resultado se hubiera producido con una probabilidad rayana en la certeza, el riesgo desaprobado no se habrá realizado en el resultado y en consecuencia no podría haber imputación objetiva...” (Yesid Reyes Alvarado, “Imputación Objetiva”, ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág. 234).

Consecuentemente, ponderando el accionar de Florit -donde la supuesta “humareda” blancuzca que se visualiza de las imágenes sería consecuencia del violento bloqueo de los frenos no atribuible al mal funcionamiento de los mismos sino a la acción del conductor en forma enérgica, ver fs. 331/vta.- difícilmente De María hubiera conseguido evitar la colisión y, eventualmente, de haber podido, igual se tendría que haber detenido en la arteria de circulación rápida porque el automóvil Clio se detuvo a cero. De modo tal que el impacto que provocó la muerte de S. hubiese ocurrido igual.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Comparto con mi colega la decisión de homologar el procesamiento de C. M. Florit y la de desvincular a E. J. D. María.

En efecto, considero que C. M. Florit habría desatendido el deber objetivo de cuidado en la conducción de su vehículo Renault Clio, en tanto se advierte con nitidez al observar las imágenes captadas por la cámara domo del lugar que mientras circulaba por el segundo carril -rápido- de la Av. General, hacia el Riachuelo, frenó repentinamente, creando de este modo un riesgo no permitido que, finalmente, se concretó en el resultado luctuoso.

Las explicaciones de Florit referidas a que “...venía por el segundo carril de la izquierda. ... escuché un ruido y puse el pie sobre el freno, fue como un reflejo instintivo en ese momento. Yo no entiendo muy bien qué pasó; sólo sé que sentí el ruido y como que mi auto detuvo el normal curso de circulación...” (fs. 138/139), pierden sustento ante las conclusiones

del peritaje de la División Ingeniería Vial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, según las cuales la humareda blancuzca que se visualiza debajo del Renault Clio, sería consecuencia del bloqueo de los neumáticos delanteros del rodado y que ello se habría producido por una acción frenante del conductor, ejecutada en forma enérgica (fs. 331/vta.).

En tales condiciones, los cuestionamientos de su defensa relativos a que la frenada no fue brusca ni intempestiva pierden virtualidad, pues más allá de una eventual discusión al respecto, no puede soslayarse que la detención del vehículo que conducía Florit fue casi total, circunstancia que habría sido determinante, como se dijo, en la creación del riesgo no permitido.

Además, al observar la filmación, tampoco se advierte que la nombrada luego de la detención inicial hubiese atinado a desplazarse hacia la banquina, evento que probablemente incremento el riesgo del impacto que provoco el fallecimiento de S..

En función de lo expuesto, corresponde homologar el temperamento discernido en relación con Florit.

En otro orden, la decisión adoptada en el caso de E. J. D. María debe revocarse, pues se estima que su conducta no ha incidido en el desenlace luctuoso.

En tal sentido, si bien De María circulaba a una escasa distancia del vehículo conducido por Florit (ver en este aspecto las conclusiones del peritaje de fs. 331), lo cierto es que aun cuando en su descargo escrito manifestó que había rozado la parte posterior del Renault Clio (fs. 366 vta.), Florit refirió no saber si el automóvil que circulaba detrás de ella -en referencia al que manejaba De María- llegó a impactarla sino que solo sintió un ruido; pero no pudo determinar si la tocó o no (fs. 139 vta.).

De ello, es posible inferir que De María pudo, ante la intempestiva acción de Florit, frenar sin provocar consecuencia alguna, extremo que pone a salvo el deber de cuidado que le era exigible y lo transforma en un damnificado más del accionar de la imputada.

En función de lo expuesto, voto por desvincular definitivamente al nombrado De María.

En tales condiciones, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR el punto I del auto documentado a fs. 369/378, en cuanto fuera materia de recurso.

II. REVOCAR el punto II del auto documentado a fs. 369/378 y disponer el **SOBRESEIMIENTO** de E. J. D. María, cuyas condiciones personales obran en el legajo, dejando expresa constancia que la formación de la presente causa no ha afectado el buen nombre y honra del que gozara (artículo 336, inc. 3° del Código Penal).

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia y el juez Carlos González, designado subrogante, tampoco lo hace por encontrarse abocado a las audiencias de la Sala IV de esta Cámara.

Ricardo Matías Pinto
López

-por sus fundamentos-

Hernán Martín

-por sus fundamentos-

Ante mí:

Ana Poleri
Secretaria de Cámara